

SECRETARIA. Pasa a despacho de la señora Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por ANA YULI IBARRA BARREIRO contra la FUNDACION HOGAR AMIGO DEL ANCIANO, para los fines dispuestos en el artículo 366 del CGP y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 257 del 16 de junio de 2022:

Agencias en derecho	\$1.000.000
Total costas	\$1.000.000

SON UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. A FAVOR DE LA SEÑORA ANA YULI IBARRA BARREIRO y a cargo de la FUNDACION HOGAR AMIGO DEL ANCIANO.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana Yuli Ibarra Barreiro vs. Fundación Hogar Amigo del Anciano. Rad. 2017-00550-00.

INTERLOCUTORIO No. 3434

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informa secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.
- 2.-Notificar el presente proveído por estados, para los fines pertinentes.
- 3.-Ejecutoriado el auto, dese cumplimiento a la orden de archivo, según lo resuelto en la sentencia que decidió este asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f0bf6ba7116e482d76706e696c0e291f874d775eb2eb38f247305553e05abb**

Documento generado en 23/11/2022 09:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1sp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. JULIO ERNESTO OSPINA GOMEZ vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2018-00593-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1911

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a orden del Despacho.

Revisado el expediente al igual los depósitos consignados en el Banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011b7a25043decb55787f835f262e85c0a159a38501751446ce124d4b7a13e59**

Documento generado en 23/11/2022 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Pasa a despacho de la señora Juez la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA Y YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ contra SERVIATIVAS SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, para los fines dispuestos en el artículo 366 del CGP y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 511 del 17 de noviembre de 2022:

Agencias en derecho a favor de BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA .	.	\$500.000
Agencias en derecho a favor de YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ	.	\$500.000
Total costas	\$1.000.000

SON UN MILLON DE PESOS EN TOTAL, QUNIENTOS MIL PESOS MCTE A FAVOR DE BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA Y QUINIENTOS MIL PESOS A FAVOR DE YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ y a cargo de SERVIATIVAS SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Beatriz Elena Martínez García y Yolanis María Mercado Nuñez vs. Serviactiva Soluciones Administrativas SAS. Rad. 2019-00398-00.

INTERLOCUTORIO No. 3435

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informa secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.
- 2.-Notificar el presente proveído por estados, para los fines pertinentes.
- 3.-Ejecutoriado el auto, dese cumplimiento a la orden de archivo, según lo resuelto en la sentencia que decidió este asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be4f97f1d968fe7ca9240d168467993b460868a3543b6fbd0c5aef9267a724e**

Documento generado en 23/11/2022 09:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente de reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Mónica Patricia Bonilla Naranjo vs. Esimed. Rad. 2019-00580-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1904

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que por fallas en la conectividad a nivel nacional que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos según circular s/n del 18/11/2022 7:30 AM del Consejo Superior de la Judicatura, que SI afecto el empleo de la plataforma LIFESIZE, se señala el día **5 de diciembre de 2022 a las 8:30 am** para continuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, con la lectura del fallo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c49b61e1eb3aff840425a13d2298b9e9794c7e285f6beeeae81879730494e3**

Documento generado en 23/11/2022 09:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. DILIA PATRICIA MARTINEZ GARCIA vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2020-00224-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1913

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia la existencia de un título judicial depositado por **PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO VASQUEZ ZAMORANO identificado con C.C. 1.151.934.752 y T.P. No. 233.670 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002842042 consignado el 01/11/2022 por valor de \$1.908.526.00**, por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **18eb5202bb7b79086dfd7a37ac97f1639aec3131ed7c3f8aa3704140874a5933**

Documento generado en 23/11/2022 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. LUIS FERNANDO BETANCUR RENDON vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. Rad. 2021-00118.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1914

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **PORVENIR S.A.** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. No. 31.644.807 y T. P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002847867 de fecha 18/11/2022 por valor de \$1.500.000.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11acf416062141a52284b5794781582038cc5067bef59409fc42658e67f418c8**

Documento generado en 23/11/2022 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Cuenca Toro vs. Colpensiones y otro. Rad. 2021-00143-00.

INTERLOCUTORIO No. 3435

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente para surtir la audiencia del artículo 77 del CPTSS, observa la suscrita que la demandante pretende se condene a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez más **los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93**, advirtiéndose, **primero**, que la actora realizó traslado al RAIS y por fallo judicial se ordenó su retorno al RPM con la devolución de los dineros que tuviera en su cuenta de ahorro individual, **segundo**, que presenta períodos sin aportes con el empleador UNITEL S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, quien extendió certificación de existencia del contrato de trabajo y de salarios, motivo por el cual se le integró en la litis y **tercero**, que los fondos privados (PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.) no hicieron devolución completa de los saldos de la accionante, encontrándose los períodos 2012/09, 2012/11 hasta 2020/07 (casi 8 años) sin aportes, con el empleador UNITEL S.A., siendo entonces necesaria la integración de estos fondos en la litis, dedido a que eventualmente podrían ser objeto de condena.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, de oficio, se integrará la litis por pasiva con PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., debiendo en consecuencia suspenderse la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2022.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

- 1.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
- 2.-Notifíquese a las integradas en la litis el presente auto y el admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Ordenar a las integradas en la litis que al contestar la demanda alleguen TODAS las pruebas que tengan en su poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508822b5747bb83e33ee8fd7e383a63a52430e6e2b2b3c9af28adbbc2223f2ca**

Documento generado en 23/11/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito informando que la apoderada de la parte demandada Colpensiones interpuso recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 970 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-202200094-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	FRANCISCO ANTONIO YUSTY ORTIZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No 3374

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contra el auto de sustanciación No. 970 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda.

Como sustento de su inconformidad manifiesta que se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, ni el riesgo (vejez, invalidez o muerte) pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad que persigue la nulidad de los actos acusados y el restablecimiento del derecho, razón por la cual el Juez Ordinario Laboral no debió avocar conocimiento y contrario a lo ordenado, suscitar conflicto negativo de competencia a fin de que la Corte Constitucional decidiera a quien corresponde.

Por tanto, solicita se reponga el auto de fecha 28 de junio de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el Conflicto Negativo de Competencia, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver el Juzgado Considera:

En atención a lo anterior, sea lo primero advertir si el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación, para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 64. -No recurribilidad de los autos de sustanciación. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por la apoderada de la entidad demandante, no procede el recurso de reposición teniendo en cuenta que estamos frente a un auto de sustanciación, razón por la cual se rechazará.

No obstante, la suscrita procede a dar aplicación al artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem, ambos sobre control de legalidad, encontrando lo siguiente:

El Despacho Once del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 269 del 16 de noviembre de 2021, declara la falta de Jurisdicción para conocer de la acción incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en contra de Francisco Antonio Yusty Ortiz, fundamentándose en el artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De igual forma, dicha disposición normativa establece los asuntos susceptibles de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre estos, los relacionados con la seguridad social, que contempla el numeral 4 *ibídem* de la siguiente manera:

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**" (Subraya y negrilla fuera de texto).

En ese sentido es claro que la jurisdicción de lo contencioso es competente para dirimir las controversias relativas a la seguridad social siempre que se encuentren involucrados en estas **un empleado público y el régimen de seguridad social este administrado por una entidad de derecho público.**

Aunado a lo anterior, la Jurisdicción Contencioso Administrativo, fundamenta su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón que se pudo constatar que el señor Francisco Antonio Yusty Ortiz al momento de causarse la pensión laboró para el Ingenio Rio Paila S.A., empresa en la que cotizó en calidad de trabajador independiente, tal como lo advierte el "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES PERIODO DE INFORME: Enero de 1967 marzo/2020 ACTUALIZADO A: 24 noviembre 2020" expedido por COLPENSIONES4, por lo que es claro que dicha vinculación se realizó a través de un contrato individual de trabajo, documento por medio del cual se puede dilucidar que entre el señor YUSTY ORTIZ es un trabajador privado.

Por tal motivo, cualquier controversia que se surta sobre los derechos pensionales en los que tenga relación el señor FRANCISCO ANTONIO YUSTY ORTIZ será de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que el presente asunto será enviado al juez laboral.

Conforme a lo anterior y con el fin de decidir si se suscita el Conflicto Negativo de Competencia, ante la Corte Constitucional el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

"Art. 2º.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)
La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 129712 del 24 de mayo del 2019, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Francisco Antonio Yusty Ortiz, identificado con CC No. 6.113.699, efectiva a partir del 01 de abril del 2019, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 266536 del 27 de septiembre de 2019, confirma la resolución SUB 129712 del 24 de mayo del 2019, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

3. A título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Francisco Antonio Yusty Ortiz, identificado con CC No. 6,113,699, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, por los conceptos de mesadas pensionales, y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, conforme lo certifique la gerencia de nómina de Colpensiones.

4. Que sean indexadas las sumas de dineros reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de vejez que fue reconocida al demandado sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante resoluciones SUB 129712 del 24 de mayo del 2019 y SUB 266536 del 27 de septiembre de 2019.

5. Se condene en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, se observa que estamos frente a Actos Administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de la cual reconoció pensión de vejez a favor del señor Francisco Antonio Yusty Ortiz, por lo que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, la pretensión inicial se dirige a la anulación de un acto administrativo, y como consecuencia de ello, lo que se busca es el reintegro de las sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando y aportes a salud.

En cuanto a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO esta ha sido definida por la jurisprudencia según su finalidad así:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)”. (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

En el asunto particular se evidencia que dicho proceso no compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad de seguridad social, siendo en consecuencia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió

y lo hizo la apoderada judicial de la parte accionante, acción judicial que se justifica precisamente porque a la fecha del presente proveído, no existe certeza sobre la legalidad de los actos administrativos.

Colorario de lo anterior, en ejercicio del control de legalidad y atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligada de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, debe dejarse sin efecto lo actuado a partir inclusive del auto de sustanciación No. 970 del 28 de junio de 2022 que inadmite la demanda **y proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de sustanciación No. 970 del 28 de junio de 2022, que inadmite la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **DESPACHO ONCE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

CUARTO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c769dcdac03af0aec53e287c12ebaeb67094329685aac3dc32546b10cc963d3**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2517 del 8 de septiembre de 2022, que rechaza la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-202200099-00
DEMANDANTE	JESUS DAVID RODRIGUEZ
DEMANDADO	PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y otra
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3375

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2517 del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Como fundamento del recurso señala el profesional del derecho que la demanda fue debidamente subsanada, pues si bien es cierto no aportó un nuevo poder, no es menos cierto que con el memorial de subsanación acompañó escrito por medio del cual el demandante aclara el poder a él conferido, en lo relacionado con el nombre de la entidad demandada: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir Ltda, así mismo indica que en atención a la virtualidad, el poder no requiere presentación personal (Decreto 806 de 2020, art. 5°).

Refiere además, respecto el numeral tercero de la inadmisión, referente a la enmedadura del poder, que esta falencia fue totalmente subsanada por el actor en el escrito de aclaración del poder y en el memorial radicado corrigiendo lo declarado inadmisorio escrito en el que también manifestó que su mandatario no tenía correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto interlocutorio No. 2517 y en su lugar se admita la demanda, subsidiariamente solicita al Tribunal Superior Sala Laboral revocar providencia recurrida y consecencialmente decrete la admisión de la demanda.

Para resolver el Juzgado Considera:

Sea lo primero advertir si el recurso se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su

notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En atención a la norma en comento, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 9 de septiembre de 2022 y el apoderado formula el recurso el 13 de septiembre del mismo año, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra el Despacho judicial que de acuerdo a la manifestación efectuada por el apoderado judicial este no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por lo cual no lo repondrá y en su lugar al ser procedente, concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

- 1.- No reponer el Auto interlocutorio No. 2517 del 8 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.
- 3.-REMITASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo. Va en el efecto suspensivo.
4. PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426daab4c059cb204da1621b7b89d36ce501d675b83849442fa469f51388a384**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. AMPARO GONZALEZ CASTAÑEDA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-0312-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3376

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. El apoderado de la parte actora no indica en el poder la clase de proceso que se adelantará (Art. 74 de CGP).
3. El actor en el encabezamiento de la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo en las pretensiones solicita se ordene reconocer y pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir y la que se causen a futuro más los intereses moratorios, razón por la cual debe aclarar la clase de proceso.
3. En el acápite de cuantía indica que se trata de un proceso de única instancia (\$5.542.928.68), razón por la cual debe aclarar toda vez que ésta corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia y se está solicitando mesadas que se sigan causando e intereses moratorios (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la

Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362caca38f5c66beb3707cb90f342259bde730d18b1a4d8e86110f65593c5372**


Documento generado en 18/11/2022 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito informando que la apoderada de la parte demandada solicita se promueva conflicto de competencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-202200315-00
DEMANDANTE	HUMBERTO NARVAEZ CASTILLO
DEMANDADO	TARES INGENIERIA SAS Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3376

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora en el sentido que se dé aplicación a lo preceptuado en el art. 139 del Código General del Proceso, arguyendo que presentó demanda de única instancia correspondiendo al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante auto interlocutorio No. 1330 del 12 de julio de 2022 declaró falta de competencia, en razón que la misma se promueve contra una entidad del Orden Nacional.

Indica que correspondió a este Despacho conocer del asunto y en providencia proferida del 7 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, ordenando a su vez, remitir la actuación a los juzgados de pequeñas causas laborales, decisión que no es susceptible de recurso, según el artículo 139 del CGP.

Por tanto manifiesta que al declarar la falta de competencia este Juzgado debió es solicitar al Tribunal Superior Sala Laboral que dirima el conflicto de competencia.

De acuerdo a lo manifestado por la abogada de la parte actora y revisado nuevamente el expediente se observa que efectivamente este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1445 del 7 de septiembre de 2022 declara la falta de competencia de conocer del presente proceso en razón a la cuantía y se ordena remitir la presente acción a la Administración Judicial a fin de que proceda a asignarlo a quien corresponda de los Juzgados de Pequeñas Causas, sin tener en cuenta que provenía de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Dando origen así al control de legalidad presentado por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, percatado este Despacho del yerro y con el único fin de efectuar el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario retrotraer la decisión tomada por esta instancia, debiéndose declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1445 del 7 de septiembre de 2022 notificado por estado el 19 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso ordinario en contra de las ejecutadas, haciendo uso de lo ya dicho en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO:

"Hàse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Así las cosas, se procederá a revisar nuevamente la demanda observando que:

1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. la parte actora tanto en el poder como en la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales
3. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápite de cuantía se desprende que se trata de un proceso de primera instancia.
4. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable *por analogía en materia laboral, razón por la cual debe aportar nuevo poder.*
5. La parte actora en el hecho séptimo no indica con claridad cuales prestaciones sociales le adeuda el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
6. Lo enunciado en el numeral doce del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.
7. La parte actora en la pretensión segunda, deberá determinar el periodo dentro del cual pretende reclamar cada uno de los derechos perseguidos en la presente demanda.
8. La Alcaldía Distrital de Santiago de Cali carece de personería jurídica, por lo tanto no es sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el cual no puede ser objeto de demanda (art. 54 del CGP, art. 25 numeral 6 del CPTSS).
9. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
10. En el acápite de cuantía indica que se trata de un proceso que es menor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual debe aclarar toda vez que ésta corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca893cc0a229f96b302967a3f9d8a1bcc4e9392785562c381c6457c5a3457f23**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. DANIEL GARCIA MONTERO vs. DISREDES INGENIERIA SAS y OTRA. Rad. 2022-00358-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra las demandadas Disredes Ingeniería SAS y Medidas Eléctricas Ingenierías SAS, toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso. Razón por la cual deberá aportarlo.
2. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP), aplicable *por analogía en materia laboral, razón por la cual debe aportar poder.*
3. No hay claridad en el numeral octavo, décimo noveno de los hechos, en razón que no informa la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos del accidente de trabajo. Es decir, sin indicar en que consiste el accidente sufrido por su mandante (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
4. Que lo enunciado en el numeral décimo del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
5. El apoderado de la parte actora en el hecho décimo cuarto no indica con claridad el periodo de inicio de la incapacidad de su poderdante, aunado a ello integra varias descripciones fácticas, las cuales deben ser clasificadas y enumeradas (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
6. La parte actora en el hecho décimo quinto no indica con precisión los periodos de la incapacidad dados a su poderdante (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
7. El numeral vigésimo del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.

8. La parte actora no indica el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 26 numeral 2 del CPTSS).

9. La pretensión tercera y quinta en el acápite de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e5c98df743e699ab48eb099262529c3a6ce3a017a511b2a54586821fdaccc**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALEXANDRA LORENA CHAMORRO HOYOS vs. CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI y OTRAS. Rad. 2022-00467-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. La parte actora dirige la demanda en contra del CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, al respecto debe aclararse que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 del Decreto 222 de 1983 y artículo 3 del Decreto 150 de 1976, establecen que los consorcios **no tienen personería jurídica**, por lo que la formación de los mismos debe darse con la presencia de todos los miembros que conforman, como quiera que la responsabilidad recae en cabeza de cada sociedad de manera individual, por tanto debe corregir tanto los hechos como pretensiones de la demanda, habida cuenta que solo la dirige contra Consorcio LC vía Cali Jamundí, es decir debe incluir la totalidad de las sociedades que conforman el consorcio en la demanda (art. Art. 25 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. La parte actora en la pretensión novena, deberá determinar el periodo dentro del cual pretende reclamar los salarios perseguidos en la presente demanda.

3. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d87ad354ae47ac0160e8d88f8dbad21a5f547b29484cc7fad8498ba8860765f**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. WILSON BERNAL CASTELLANOS vs. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 2022-0474-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
2. La parte actora tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda no indica la clase de proceso a adelantar (Art. 74 de CGP y Art. 25 numeral 5 del CPTSS).
3. la parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**), razón por la cual debe corregir demanda y aportar nuevo poder
4. Que Lo enunciado en el numeral segundo y catorce del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
5. El numeral once indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786b8c90bcb67bceaca3c5f91e67a1bde848ad6b85680eaaa0656ee4f734fb85**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARINO GARCIA MONTOYA vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y otro. Rad. 2022-0480-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866

Santiago de Cali, Diecisiete (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
2. En el poder dirige la demanda también en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM "PAR", no obstante, en la demanda no hace mención alguna a dicha demandada, razón por la cual deberá aclarar.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef1e9b2f862f9a1690f928d8f1182032ade8f45b0531a4df046f6c9844e5b06**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ISABEL SALINAS AVILA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PARISS. Rad. 2022-0486-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3377

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada Instituto de Seguros Sociales hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros sociales en Liquidación "PARISS", toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso. Razón por la cual deberá aportar nuevo poder.
3. Lo enunciado en el numeral cuarto, quinto y sexto del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.
4. La parte actora dirige la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Pariss, no obstante en el acápite de hechos de la demanda no hace mención alguna, razón por la cual deberá aclarar conforme lo dispuesto en el art. 7 del CPTSS.
5. No se evidencia haber allega reclamación administrativa hecha a la entidad demanda PARISS (Art. 6 y 26 numeral 5 del CPTSS).

6. La parte actora en el acápite de prueba indica que allega la resolución No. GNR225097 del 18 de junio de 2014, sin embargo lo hace de manera incompleta, razón por la cual deberá aportarle completamente.

7. No indica dirección donde recibe notificaciones la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como su correo electrónico (Art. 25 numeral 4 del CPTSS Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5918eea0659ae491bc6f80ff97784266a087d96cad34f90ec1c8fffed840f**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. EDDIE FABRICIO MURILLO ALEGRIA vs. TEMPORAL SAS y otras. Rad. 2022-0489-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3377

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. Que Lo enunciado en el numeral 12, 15, 21 Y 32 del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
3. El numeral 23, 27, 29, 30, 34 Y 48 indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral).

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8ffb40e4013267933e4a87e17197a0407f85eedb99862de911acd5af7b37**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOSE ARMANDO DULCE vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y otro. Rad. 2022-0495-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3378

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
2. En el poder dirige la demanda también en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM "PAR", no obstante, en la demanda no hace mención alguna a dicha demandada, razón por la cual deberá aclarar.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb89f707759f163836a4beaba9697b419caf4dec261cf3248085c05ee9fc71e**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00499-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3379

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
3. la parte actora en el poder indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de primera única Instancia, razón por la cual debe aclarar teniendo en cuenta que de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. la parte actora en el encabezamiento de la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en razón en que el poder solicita condenar al reajuste y reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en la demanda reconocer la pensión de vejez (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral), por tanto debe aclarar y presentar nuevo poder.
6. Los documentos copia autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social No. 510164020368004 y 40696401003319 allegado al proceso se encuentra totalmente ilegibles, razón por la cual deberá hallar la manera de que sea legible a efectos de verificar los periodos cotizados.

7. la parte actora no allega copia de las resoluciones SUB 336949 del 17 de diciembre de 2021 y SUB 61733 de 3 de marzo de 2022 enunciado en los literales D y H como tampoco copia de la solicitud de nuevo estudio de la pensión de vejez del 22 de octubre de 2021 literal G enunciado en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

8. La parte actora en la resolución SUB 245963 del 17 de septiembre de 2018 solicita ante Colpensiones el 6 de septiembre de 2018 indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo en la demanda solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, razón por la cual deberá aclarar y de ser necesario presentar nueva demanda.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea45d8ba454f43acea5cba3f2847730c9585c60b2b802bcb808f463d6cde10**

Documento generado en 18/11/2022 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00503-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00503-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO GONZALEZ SALINAS
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3428

Santiago de Cali, veintidòs (22) de noviembre de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, y dado que lo que se pretende es la reliquidación del bono pensional, se ordena la vinculación de las entidades COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales-, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T., de la S.S.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderada judicial, por el señor **JHON JAIRO GONZALEZ SALIAS** contra el **BANCO DE OCCIDENTE** representado legalmente por el señor JUAN GUILLERMO MORALES o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se ordena vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, y a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-** representada legalmente por el Ministro o quien haga sus veces, en calidad de litisconsortes necesarios.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 223699 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEPTIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9cd04a6d3609383a3e3c9951de8c3b08c3bb5930a14e3e87bc060ca73d5d46**

Documento generado en 22/11/2022 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. OLGA LUCIA TORIJANO BONILLA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00511

INTERLOCUTORIO No. 3419

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **OLGA LUCIA TORIJANO BONILLA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 238 del 03 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre la condena en costas de segunda instancia del proceso ordinario, y los perjuicios moratorios mensuales que pretende la parte actora respecto de la obligación de hacer, se habrá de manifestar que no es procedente librar la orden de pago por estos conceptos, toda vez no fueron reconocidos en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de la presente acción.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora **OLGA LUCIA TORIJANO BONILLA**, por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar** a la **AFP PORVENIR S.A.**, traslade al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES EICE**, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea

por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración.

2.- **Ordenar** a **COLPENSIONES EICE** que acepte el traslado de la demandante al RPM, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

3.- La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)**, por concepto de costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

4.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5.- **Negar** las demás pretensiones propuestas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

6.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

7.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

8.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

9.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605f6c2afa63ab470ab594585a93b405629de8c397d4fe73f390a1269de8db22**

Documento generado en 23/11/2022 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SALOMON DIAZ BRANT vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00512

INTERLOCUTORIO No. 3420

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **SALOMON DIAZ BRANT vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 324 del 06 de octubre de 2021 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre la condena en costas de primera y segunda instancia, y los perjuicios moratorios mensuales que pretende la parte actora respecto de la obligación de hacer, se habrá de manifestar que no es procedente librar la orden de pago por estos conceptos, toda vez no fueron reconocidos en las sentencias que constituyen el título ejecutivo de la presente acción.

De otro lado, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002842010 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.908.526.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora por estar facultada para recibir, motivo por el cual esta instancia judicial se abstendrá de librar orden de pago por este rubro contra la AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **SALOMON DIAZ BRANT**, por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES EICE**, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del, junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFP antes citada, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.- **Ordenar** a **COLPENSIONES** que una vez la **AFP PROTECCIÓN S.A.** de cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor del demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

3.- La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00)**, por concepto de costas de primera instancia, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

4.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ con C.C. No. 29.360.999 y T. P. No. 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultada para recibir, del título judicial **No. 469030002842010 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.908.526.00,,** consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

6.- **Abstenerse** de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario contra **PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

7.- **Negar** las demás pretensiones propuestas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

8.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

9.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

10.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

11.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe22390ba585751cc8bc12e46dc725be309e8359a3fc32de3d73607a4945553**

Documento generado en 23/11/2022 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00513

INTERLOCUTORIO No. 3421

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 494 del 01 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, para que, cancelen a favor de la señora **SONIA CLEMENCIA DOMINGUEZ ROSERO**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)**, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

2.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)**, a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

3.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PROTECCIÓN S.A.**, que a cualquier título posea en el banco de **Occidente**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.**

5.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

6.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

7.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

8.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e3f385906dad79a905357ab60f1972dd59b5e60b814838d5887e96d54c65e**

Documento generado en 23/11/2022 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. PATRICIA MOSQUERA PERA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00514

INTERLOCUTORIO No. 3244

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **PATRICIA MOSQUERA PERA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 480 del 26 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

Por lo anterior el Despacho procedió a revisar el listado de títulos existentes en este despacho judicial, encontrando el depósito **No. 469030002843457 de fecha 04/11/2022 por la suma de \$1.908.526.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, motivo por el cual esta instancia judicial se abstendrá de librar orden de pago contra la AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **PATRICIA MOSQUERA PERA**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

2.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

3.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con C.C. No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para

recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002843457 de fecha 04/11/2022 por la suma de \$1.908.526,00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- Abstenerse de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

5.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES por Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

6.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

7.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

8.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99529612daf02451844e77783a65675ef12770b5e76ecaf1249116d25fab1d61**

Documento generado en 23/11/2022 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

FECHA DE AUDIENCIA	23 de noviembre de 2022
COD. NACIONAL DE RADICACIÓN	760013105-005-20220018300
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE 1° INSTANCIA
DEMANDANTE	HERMES ARMANDO MARTINEZ RAMOS- ADOLFO LEÓN BRAND- LUIS ENRIQUE AYALA y BORGY RUGERRY QUIÑONES MONTAÑO
DEMANDADO	I.C PREFABRICADOS S.A.
No. AUDIENCIA	405
HORA DE INICIO	11:30 A.M.

INTERVINIENTE

Juez: **Ángela María Victoria Muñoz**

Parte demandante: **HERMES ARMANDO MARTINEZ RAMOS- ADOLFO LEÓN BRAND- LUIS ENRIQUE AYALA y BORGY RUGERRY QUIÑONES MONTAÑO.**

Apoderada parte demandante: **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**

AUTO No. 1729

1.-NIEGUESE las peticiones principal y subsidiaria de decreto de medidas cautelares, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.-EXPIDASE certificación sobre la existencia, estado del proceso y monto de las pretensiones a la fecha y remítase la misma al liquidador de la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., a fin de que realice la reserva presupuestal respectiva (Art. 245 del C.Cio). Hágase entrega de la certificación a la apoderada de la entidad para su inmediato diligenciamiento.

**Auto N. 3041
RESUELVE**

ÚNICO: ADMITIR la reforma a la demanda. Escrito del cual se correrá a la parte demandada por el término de cinco (05) días de conformidad con inciso tercero del artículo 28 CPTP y de la SS. que trata El artículo 28 del CPTSS.,

Esta providencia se notifica en estrado.

Preside la audiencia,

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18d40599bf4b07e561f9592ea2b02128b9973db6c45cebb0e87245f427b6f84**

Documento generado en 23/11/2022 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que en el presente asunto se había programado audiencia para el día lunes 28 de noviembre del 2021 y la misma se cruza con otra programada para la misma fecha y hora. Sírvase a Proveer.

La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LILIANA MARTINEZ LIBREROS vs. CLINICA LOS FARALLONES S.A. Rad.2020-131-00

AUTO DE SUSTANCIACION No1912

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Considerando que en el presente proceso se había fijado fecha para el 28 de noviembre del 2022, y que para la misma fecha y hora se encuentran programados otros procesos, se reprogramara la presente audiencia para que tenga lugar el día **19 de abril del 2.023 a las 09: 00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESISE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40369407f0b3e5f3fb636a2dcb57b7f4aa725572d6adb1a53645f4fded7313db**

Documento generado en 23/11/2022 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que en el presente asunto se había programado audiencia para el día 18 de noviembre del 2022, la cual no pudo realizarse en atención a que la plataforma de Lizeise se encontraba con problemas. Sírvase a Proveer.

La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Interpuesto por YURANI RUIZ JARAMILLO vs. EDGE WELL PERSONAL CARE COLOMBIA SAS. Rad. 2021-539-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No1913

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Considerando que en el presente proceso se había fijado fecha para el se había programado audiencia para el día 18 de noviembre del 2022, la cual no pudo realizarse en atención a que la plataforma de Lizeise se encontraba con problemas, este despacho judicial procederá a reprogramar la presente audiencia para que tenga lugar el día **31 de mayo del 2.023 a las 09: 00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; la que se efectuará vía LIFESISE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3410451e4a2a0e6269b25f9c2ebad811bf90e105dd1b1642b73a9fd0a32e2**

Documento generado en 23/11/2022 01:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>